Esquel, de diciembre de 2011.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de queja por apelación denegada (fs. 10/11) interpuesto por el apoderado de la citada en garantía contra el decreto judicial de fecha 19 de octubre de 2011 (fs. 9); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que en el decreto recurrido, el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación interpuesto, denegándose el mismo por improcedente atento la inapelabilidad de las resoluciones dictadas sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba conforme lo establecido en el art. 383 de la Ley XIII-Nº 5.----------
------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 10/11), sosteniendo que la decisión le causa un gravamen irreparable, entiende que el recurso de apelación está mal denegado en virtud de que no se trata de una resolución sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba ofrecida, *"... sino de la agregación de una prueba fuera del plazo estipulado por el Código de Rito*" por lo tanto deviene inaplicable el art. 383 de la Ley XIII-Nº 5.----------
------3. Que previo al tratamiento de la cuestión, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5, para venir en queja a esta Alzada.----------
------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1º, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

------En *"....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación"* ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido SAIJ, Sumario: Z0002336.----------

------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 284 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------

------Que en el presente, el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------4. Que entrando en el análisis de la cuestión cabe puntualizar que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Que en autos el Sr. Juez a quo no hace lugar al recurso de apelación intentado en virtud de que la resolución es –a su juicio- inapelable (art. 383 DJP).----------

------En tanto, el quejoso manifiesta que el recurso está mal denegado argumentando que tratándose de la agregación de una documental no es aplicable el art. 383 del CPCC ya que se refiere a la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.----------

------Que no encontrándose aún firme la resolución que determina si la prueba que se intenta agregar es un hecho nuevo o una documental, siguiendo el principio de amplitud probatoria y el criterio amplio en cuanto a la posibilidad de la segunda instancia, entendemos que dicha resolución es apelable.----------

------Que la inapelabilidad debe ser interpretada en forma restrictiva en virtud de que la citada norma rompe con el sistema de la doble instancia imperante en nuestro sistema procesal.----------

------En efecto, le asiste razón al recurrente por lo que debe admitirse la queja, declarando mal denegado el recurso de apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución n° 359/2011, de fecha 30/09/2011 y que obra a fs. 5/6 de la presente queja, concediéndolo en relación.------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso. Fecho, archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICH GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-